



EXPEDIENTE N° : 1107-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.L.<sup>2</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 367 -2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 11 de agosto y 9 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó las acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) y especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre San Pedro S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Acta de Supervisión	Informes de supervisión <sup>4</sup>	Fechas de Informe de supervisión	Fechas de Informe ampliatorios
Regular	11 de agosto de 2014 (Supervisión Regular 2014)	N° 0079-2014 <sup>5</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión I</b> )	N° 115-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, <b>Informe de Supervisión I</b> )	27 de agosto de 2014	31 de diciembre de 2014 (en adelante, <b>Informe Ampliatorio I</b> )
Especial	9 de diciembre de 2014 (Supervisión Especial 2014)	N° 0204-2014 <sup>6</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión II</b> )	N° 274-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, <b>Informe de Supervisión II</b> )	31 de diciembre de 2014	23 de marzo de 2015 (en adelante, <b>Informe Ampliatorio II</b> )

<sup>1</sup> H.T 2015-I01-035754

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20143995772.

<sup>3</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en la Calle Galvani Mz. I Lote 15 y 19 Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima

<sup>4</sup> Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 24 al 25 del Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 65 al 67 del Informe de Supervisión N° 274-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.



3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 706-2015-OEFA/DS del 23 de octubre de 2015<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018<sup>8</sup> y notificada el 03 de abril de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 32507 del 12 de abril de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7 Folios del 1 al 13 del Expediente.

8 Folios del 21 al 27 del Expediente.

9 Folio 28 del Expediente.

10 Folios del 29 al 31 del Expediente.



11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 –PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>13</sup> y en el Informe de Supervisión I<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, residuos peligrosos dispersos en diferentes áreas de la instalación industrial, como: (i) envases vacíos de productos químicos apilados, (ii) bolsas de productos químicos, (iii) virutas de cuero curtido apilados en costalillos sobre una parihuela, (iv) polvillo de cuero curtido. Ello se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 7 y 9 adjuntas al Informe de Supervisión I<sup>15</sup>.

10. En tal sentido, en el ITA<sup>16</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento y acopio de sus residuos sólidos generados en su Planta Ate, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de subsanación voluntaria

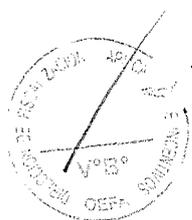
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

13 Folio 24 (reverso) del Expediente.

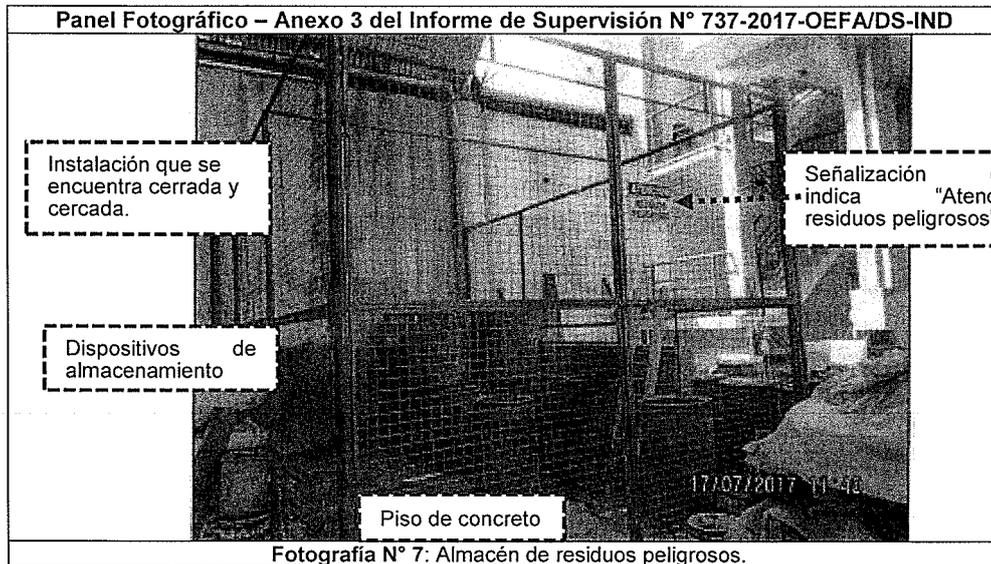
14 Folio 9 (reverso) del Expediente.

15 Folios del 30 al 34 del Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

16 Folio 6 (reverso) del Expediente.



11. Cabe precisar que, en el numeral 3.4.2 de la Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión referida al Expediente N° 0233-2017-DS-IND, la Dirección de Supervisión consignó que el administrado cumple con el almacenamiento central para residuos peligrosos, el mismo que se encuentra en un área cercada, cerrada y sobre piso de concreto<sup>17</sup>. El referido hecho fue verificado durante la supervisión regular del 17 de julio del 2017 en la Planta Ate, conforme consta en el Acta de Supervisión y la fotografía N° 7 correspondiente a la vista de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, adjunta al Informe de Supervisión N° 737-2017-OEFA/DS-IND<sup>18</sup>; conforme se aprecia a continuación:



12. Al respecto, es preciso indicar que la instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS:

- i. Cercado y cerrado: Impide que personal no autorizado pueda manipular los residuos sólidos peligrosos, y asimismo permite que los residuos peligrosos no tengan contacto con las condiciones naturales de la zona, como: humedad, radiación solar y otros.
- ii. Piso de concreto: Condición implementada como medida para proteger el suelo, actuando como barrera protectora ante la posible migración de algún agente contaminante hacia el suelo.
- iii. Señalización: Permite identificar la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha instalación.
- iv. Contenedores: Sirven para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



13. En tal sentido, se corrobora la implementación de un almacén para los residuos peligrosos en la Planta Ate, cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS antes del inicio del PAS.
14. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.

<sup>17</sup> Folio 55 del Informe de Supervisión N° 737-2017-OEFA/DS-IND, que obra a folio 32 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 60 (reverso) del Informe N° 737-2017-OEFA/DS-IND, que obra a folio 33 del Expediente.



15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 3 de abril de 2018<sup>21</sup>.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Folio 28 del Expediente.



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

20. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo.

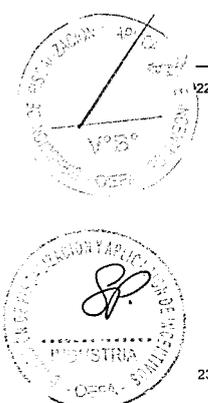
**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que se observó viruta de cuero curtido y envases vacíos de productos químicos, acumulados a granel, sobre piso concreto y en distintas zonas de la citada Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>22</sup> y en el Informe de Supervisión I<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, observó residuos de viruta de cuero curtido apilados sobre una parihuela (Mz. I Lote 19), en costalillos y sobre la losa de concreto (Mz. J Lote 15), y los residuos de polvillo de cuero curtido dentro de bolsas plásticas (Mz. J Lote 15). Ello se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5 y 7 adjuntas al Informe de Supervisión I<sup>24</sup>.
22. En tal sentido, en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, los cuales son acumulados a granel y sobre piso de concreto en distintas partes de la planta industrial, sin considerar su naturaleza física, química y/o biológica; y de esta manera incumple con las disposiciones establecidas en el RLGRS.

b) Análisis de subsanación voluntaria

23. Sobre el particular, es preciso señalar que el administrado realizó la disposición de los residuos peligrosos, la cual se sustenta en el Manifiesto de Residuos Peligrosos –Año 2014; conforme se detalla a continuación el resumen de los documentos presentados<sup>26</sup>:



Folio 24 (reverso) del Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

(...)

<b>5. Hallazgos</b>
(...)
<b>Hallazgo N° 03</b> Se observó dispersos en diferentes áreas de la empresa (Mz I Lte 9; Mz J Lte 15) los siguientes residuos generados:
- Envases vacíos y bolsas de productos químicos
- Virutas y polvillo de cuero curtido.

- 23 Folio 7 del Expediente.
- 24 Folios del 30 al 33 del Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.
- 25 Folio 7 del Expediente.
- 26 Folios del 99 al 100 del Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.



Cuadro N° 1: Documentos de residuos sólidos peligrosos –año 2014

N°	Documentos	Residuo peligroso	Descripción	Fecha de disposición	EPS-RS
1	Manifiestos	Pieles, aserrín de pieles, polvillos, plásticos, otros de residuos industrial peligroso.	Residuo sólidos-Toxicidad	14/08/14	Industrial Álvarez E.I.R.L (*)
2	Comprobante de pesaje	Residuos peligrosos	Comprobante de pesaje-Relleno de seguridad Innova Ambiental S.A	14/08/14	
3	Certificado de prestación de RR.SS peligrosos	Recolección-Transporte-Disposición final	Residuos de curtiembre-Mz. 1 lote 19	Agosto-2014	

(\*) La EPS-RS cuenta con EPNK -581.10 para los servicios de recolección y transporte de residuos no peligrosos y no municipales<sup>27</sup>

24. Al respecto, cabe indicar que la EPS-RS, no contaba para el año 2014, con la autorización de DIGESA para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, por ello no se considera como medio probatorio que permita verificar que cumple con las disposiciones del RLGRS.
25. No obstante, es pertinente señalar que de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado el 26 de julio de 2017 con Registro N° 56582<sup>28</sup>, se advierte que adjuntó diversos documentos a fin de acreditar el cumplimiento de la disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión regular realizada el 17 de julio de 2017; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Documentos de residuos sólidos peligrosos – año 2017

N°	Documento	Residuos peligrosos	Descripción	Fecha de disposición	EPS-RS
1	Certificado de prestación de RR.SS Peligrosos <sup>29</sup>	Peligrosos de pieles, lanas, trapos, viruta y polvillo de cuero, sacos de lodo seco y grasa contaminados con residuos tóxicos de curtiembre	Recolección, transporte y disposición final	21/07/2017	Industria I Álvarez E.I.R.L (*)
2	Comprobante de Boleta de pesaje <sup>30</sup>	Residuos peligrosos	Comprobante de pesaje-Relleno de seguridad PETRAMAS	2/07/2017	
3	Guía de Remisión – Transportista <sup>31</sup>	Residuos sólidos peligrosos de pieles, lanas, trapos, viruta y polvillo de cuero, sacos de lodos secos y grasas contaminadas con residuos tóxicos de curtiembre.	Punto de partida de Curtiembre San Pedro y punto de llegada a PETRAMAS	21/07/2017	
4	Manifiesto de manejo de Residuos	Residuos sólidos peligrosos con características de peligrosidad de Toxicidad de	Los residuos sólidos peligrosos fueron	21/07/2017	

<sup>27</sup> De la consulta al portal de DIGESA

Visto: 12.03.2018

[www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC-RS-14-03-2012.xls](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC-RS-14-03-2012.xls)

<sup>28</sup> Folios del 176 al 220 del Informe de Supervisión N° 737 -2017-OEGA/DS-IND.

<sup>29</sup> Folio 177 del Informe de Supervisión N° 737 -2017-OEGA/DS-IND, que obra a folio 34 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 187 del Informe de Supervisión N° 737 -2017-OEGA/DS-IND, que obra a folio 35 del Expediente

<sup>31</sup> Folio 183 (reverso) del Informe de Supervisión N° 737 -2017-OEGA/DS-IND, que obra a folio 36 del Expediente.



Sólidos peligrosos industriales del año 2017 <sup>32</sup>	660Kg.	recolectados, trasladados y dispuestos hacia el relleno de seguridad.		
--	--------	---	--	--

(\*) La EPS-RS cuenta con EPNA -122-15, para los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos y no municipales<sup>33</sup>

26. En relación a los envases vacíos de productos químicos, cabe señalar en el escrito de descargos del 18 de marzo de 2016 con registro N° 21023<sup>34</sup> como respuesta a los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada el 07 de octubre de 2015<sup>35</sup>, el administrado manifestó que: "(...) los envases son devueltos con prontitud porque se solicitó a los proveedores retirarlos a la brevedad (...)".
27. Adicionalmente, durante la supervisión regular realizada el 17 de julio de 2017 no se detectó que la conducta infractora del administrado persistiera, toda vez que en el numeral 3.4.2 de la Ficha de Obligaciones Verificadas del 15 de octubre de 2017 referida al Expediente N° 023-2017-DS-IND, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado cumple conforme a lo establecido en el artículo 39° del RLGSR al almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate.<sup>36</sup> Asimismo, de la revisión del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 737-2017-OEFA/DS-IND<sup>37</sup>, no se evidencia el inadecuado almacenamiento de los envases vacíos de productos químicos.
28. En tal sentido, se corrobora que el administrado corrigió la presente conducta infractora, toda vez que acredita la disposición de los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido y polvo del lijado de cuero) antes del inicio del PAS, mediante los siguientes documentos: i) Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, ii) Guía de remisión del transporte de los residuos sólidos peligrosos, iii) Boleta de pesaje de los residuos sólidos peligrosos y iv) Certificado de disposición final.
29. En relación a los envases vacíos de productos químicos, el administrado manifiesta que son retornados a los proveedores; asimismo, durante la supervisión regular realizada el 17 de julio de 2017, no se detectó que la conducta del inadecuado almacenamiento de los referidos residuos sólidos peligrosos persistiera antes del inicio del PAS.
30. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS.**

<sup>32</sup> Folio 185 del Informe de Supervisión N° 737 -2017-OEFA/DS-IND, que obra a folio 37 del Expediente.

<sup>33</sup> De la consulta al portal de DIGESA  
Visto: 02.07.18  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

<sup>34</sup> Folio 79 del Informe de Supervisión N° 348-2016-OEFA/DS-IND, que obra a folio 38 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 104 (reverso) del Informe de Supervisión N° 348-2016-OEFA/DS-IND

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

N°	HALLAZGOS
1	(...)
2	En la supervisión se encontraron envases vacíos de insumos químicos (ácido fórmico) colocados sobre el piso en una zona adyacente a la máquina de pintado, apilados a la intemperie (...)

<sup>36</sup> Folio 55 del Informe de Supervisión N° 737-2017-OEFA/DS-IND, que obra a folio 32 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 59 al 65 del Informe N° 737-2017-OEFA/DS-IND, que obra a folios del 39 al 40 del Expediente.



31. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>39</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 3 de abril de 2018<sup>40</sup>.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

38

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

40

Folio 28 del Expediente.



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

36. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Curtiembre San Pedro S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Curtiembre San Pedro S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/SPF/kht